

S.G.

Neiva (H),

Señor



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rad: 2024-S 32158
Us DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS
Fecha: 30/10/2024 Hora: 09:42:00
Dest: xxxxx No. Fojos: 5
Rem: Secretaría General
Anexos:

JUAN PABLO CASTILLO RAMIREZ.

Correo Electrónico: ingjuanpa.86@gmail.com

Ref.: Notificación por Correo Electrónico del Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 009 - 2024, de fecha doce (12) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordial saludo.

Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, profirió **Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria dentro del Proceso Disciplinario con Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 009 - 2024**, el cual una vez logró su identificación como Sujeto Disciplinario se adelantó en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ya que, presuntamente se pretendían ejercer las potestades que su empleo o función le concedían para una finalidad distinta a la prevista en la normatividad ambiental beneficiando intereses de terceros que ponían en grave riesgo la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente durante procedimiento de decomiso de la maquinaria empleada para la extracción de material de cantera en la Vereda Camberos, Corregimiento de Criollo en el Municipio de Pitalito (H), el día nueve (09) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente link One Drive: https://drive.google.com/drive/folders/1_cxU4QSCHWAdt3G1drQfUpQt0ew1Zz7?usp=sharing.

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas - Profesional Universitario SG.
Exp. Disciplinario 2024-009.
Anexos: Acto Administrativo seis (06) folios.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co





AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA
F-CAM-040 Versión 1.

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.

Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 009- 2024.

Disciplinado: JUAN PABLO CASTILLO.

Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

Quejosos: INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS Y CESAR AUGUSTO PENAGOS.

Fecha de Queja: Diez (10) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de los Hechos: Nueve (09) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Auto Ordena Apertura de Indagación Previa (Artículo 208, Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021).

Neiva - Huila, 12-08-24.

1. ANTECEDENTES.

Mediante el correo electrónico cgonzalez@cam.gov.co el Director Territorial Sur de la Corporación remitió el día once (11) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024) Director General de la Corporación, la Queja Disciplinaria presentada por los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS** y **CESAR AUGUSTO PENAGOS** funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a su vez a través del correo electrónico cagudelo@cam.gov.co el día cinco (05) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024) se dio traslado a este Despacho por factores de competencia recibéndose así al correo electrónico avargas@cam.gov.co, la Noticia Disciplinaria presentada ante la presunta falta disciplinaria cometida en relación con los siguientes hechos:

***“Asunto: REMISIÓN DE QUEJA POR OBSTACULIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN FECHA 09 DE JULIO DE 2024 EN ATENCIÓN A DENUNCIA POR EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE MINA SIN LOS PERMISOS PERTINENTES CON RADICADO 2024E19423, POR PARTE DE CONTRATISTA VINCULADO A LA CORPORACIÓN.*”**

Siendo la 9:07 a.m. del día 9 de Julio se recibió un mensaje por whatsApp del número 3104778494 perteneciente al señor Patrullero Jorge Scarpetta, adscrito a carabineros DEUIL patrulla Rural del municipio de Pitalito, al número de celular de la ingeniera Lorena Ortiz de la RECAM, quien solicita el apoyo para verificación por extracción de material de cantera, en la vereda camberos corregimiento de criollo en el municipio de Pitalito Huila.

Una vez obtenida la información se le compartió al coordinador de la RECAM Cesar Augusto Penagos, donde se le indica lo sucedido en el cual se desplazan los ingenieros Ingrid Lorena Ortiz y Adolfo Hoyos Samboni hasta el lugar de los hechos para atender la solicitud de apoyo a la FONAL.



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

En la entrada de la vereda camberos nos esperaban 2 unidades de la policía nacional y nos dirigimos al lugar de los hechos en las coordenadas geográficas 76°05'39.03" W 01°49'45.41" N coordenadas planas de origen Bogotá Zone X: 775573 Y: 694166 a 1322 msnm. Ya estando en el lugar saludamos las personas presentes a quienes se les manifestó el motivo de la visita y nos dirigimos hacia la cantera a verificar la denuncia en compañía de fuerza pública donde se realizó la inspección ocular de la visita de campo, evidenciando que la máquina de marca 312 D CATERPILLAR, la cual estaba siendo utilizada para realizar la extracción y está ya se encontraba fuera de la cantera debido a que la fuerza pública le solicitó salir para realizar el debido procedimiento.

Por las huellas recientes y por la temperatura del motor de la maquina oruga catherphilla 312 D se pudo evidenciar que estaban extrayendo material de mina del lugar.

Ya realizada la inspección ocular y habiéndose comunicado al ingeniero Cesar Penagos coordinador de RECAM se procedió a realizar la gestión para realizar el decomiso de la maquinaria.

Nos desplazamos hasta el lugar donde se encontraba una vivienda y la maquina referenciada que el personal de policía llevó hasta el lugar; en ese sitio había más maquinaria parqueada, una retroexcavadora pajarita y una volqueta. Se encontraban personas que empezaron a comunicarse para que no se realizara el procedimiento, entre ellos se encontraba el hermano del alcalde YILVER LUNA, un concejal MANUEL MUÑOZ y personas de la comunidad, argumentando que esa actividad se realizaba con fines comunitarios. Hay que aclarar que según estas personas se estaban comunicando con personal de CAM, jefes superiores de nosotros en Neiva, por vía telefónica.

De parte nuestra, como funcionarios de la CAM, se les informó sobre el procedimiento a seguir manifestándole que se realizaría la incautación de la maquinaria debido a usencia de permisos que amparen su legalidad de la actividad, donde además se les manifestó que trajeran voluntariamente el vehículo hasta las instalaciones de la CAM, donde en primer momento manifestaron que sí, pasado los minutos, empezaron a llamar al personal de policía para que les colaborar con el procedimiento y no se realizara la incautación de la máquina.

Hubo un momento en que se les manifestó a fuerza pública y los presentes que si no se hacia el procedimiento se remitiría el informe a procuraduría y fiscalía por omisión de no realizar el debido proceso.

*En un momento el señor Yesid quien el inspector de vías del municipio de Pitalito se comunicó con un funcionario de Neiva de la CAM, quien manifestó públicamente que el procedimiento nuestro no era legítimo ya que él no tenía conocimiento y claramente usurpando funciones y aparentando ante estas personas ser autoridad nuestra. El señor indicó a la ingeniera Lorena que pasara a la llamada del señor Juan Pablo quien ellos manifestaban era el subdirector de la CAM, poniendo en **altavoz en celular donde se logró escuchar que ahí no había nada que era mierda lo que nosotros estamos realizando y que él no tenía conocimiento de la denuncia**, al percatarse el señor Yesid*



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA
F-CAM-040 Versión 1.

que el señor Juan Pablo empezó hablar mal el señor de inmediato quitó el altavoz y se retiró a un costado.

En ese momento el patrullero Alexander Guerrero se comunicó de inmediato con el ingeniero Cesar Penagos para preguntar por el señor Juan Pablo supuesto funcionario de la CAM.

De igual forma los funcionarios presentes Lorena Ortiz se comunica por teléfono con el señor Cesar Penagos, para manifestarle que si conocía al señor Juan Pablo quien manifestó, que iba averiguar sobre el señor, que no tenía conocimiento del funcionario en mención y al mismo tiempo manifestó que continuaríamos con el debido proceso.

Minutos más tarde, nuevamente Cesar Penagos de la CAM, manifiesta que el señor Juan Pablo Castillo sí trabaja en la Corporación como contratista de esta institución.

Los señores sugerían dejar la maquinaria en el lugar, insistían en que no realizáramos el procedimiento, dilataban el proceso, hubo un momento en que una de las personas que estaban presentes al intento ofrecer dinero al funcionario Ing. Adolfo Hoyos para no realizar el procedimiento.

Finalmente, llegó la cama baja para el traslado de la maquinaria a las instalaciones de la CAM, donde nuevamente se pidió la colaboración del operario de la máquina para poder subir y bajar la maquina en las instalaciones de la CAM a lo que finalmente y tras un largo dialogo accedió.

Se envía esta queja con el fin de que se adelanten internamente las investigaciones y adopten las decisiones pertinentes.

Atentamente.

INGRY LORENA ORTIZ PEÑA

Profesional contratista RECAM-DTS

ADOLFO HOYOS

Profesional contratista RECAM-DTS

CESAR AUGUSTO PENAGOS

Coordinador de la RECAM.¹

Bajo lo preceptuado en el artículo 91 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, en los procesos disciplinarios la competencia "se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el

¹ Queja Disciplinaria, (10 de julio del 2024). [Ingrý Lorena Ortiz Peña, Adolfo Hoyos y Cesar Augusto Penagos.].



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad"²; es así como se analizó la Queja presentada por los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS** y **CESAR AUGUSTO PENAGOS**, funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM y se estableció que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM es competente para conocer y adelantar las actuaciones procesales indagatorias tendientes a identificar e individualizar plenamente al señor **JUAN PABLO CASTILLO**, que al parecer pretendía ejercer las potestades que su empleo o función le concedían para una finalidad distinta a la prevista en la normatividad ambiental beneficiando intereses de terceros que ponían en grave riesgo la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente durante procedimiento de decomiso de la maquinaria empleada para la extracción de material de cantera en la Vereda Camberos, Corregimiento de Criollo en el Municipio de Pitalito (H), el día nueve (09) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Lo anterior con el objetivo principal de establecer y/o determinar en primera medida la calidad en la cual el funcionario en mención debía desempeñar sus funciones, ya que, presuntamente fueron ejercidas con una finalidad distinta a la establecida en el ordenamiento jurídico favoreciendo así intereses ajenos, en segunda medida la modalidad bajo la cual se encontraba vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM; pues solo si cumple funciones públicas y/o hacen parte de la planta de personal de esta son Sujetos Disciplinables este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación, tendría la facultad de ejercer el Poder Disciplinario frente a estos presuntos servidores, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021,

"COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación"³.

Es menester para este Despacho precisar que junto a la Queja no se allegaron pruebas sumarias tendiente a demostrar los hechos indiciarios allí plasmados y por ende no se cuenta con los elementos materiales probatorios que demuestren las actuaciones administrativas que adelanto la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM con ocasión al decomiso de la maquinaria empleada para la extracción de material de cantera en la Vereda Camberos, Corregimiento de Criollo en el Municipio de Pitalito (H), el día nueve (09) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), las cuales son mencionadas en la Queja elevada por los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS** y **CESAR**

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 91, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 92, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

AUGUSTO PENAGOS, funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM el día diez (10) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Por tal motivo, se torna indispensable adelantar las actuaciones propias de la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa, la cual tiene como finalidad identificar e individualizar plenamente al autor de la conducta, determinar si este es un Sujeto Disciplinable por parte de la Corporación y verificar si los hechos constitutivos de la Queja ameritan adelantar formalmente una Investigación Disciplinaria, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A través del Acuerdo No. 001 del 25 de enero de 2021, Artículo 6, Núm. 9, se establece que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, atribuyo al Secretario General las funciones de dirigir, coordinar y controlar el Sistema de Control Interno Disciplinario.

Por su parte el Artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa tiene como objetivo identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, para que posteriormente se realice un debido debate probatorio y se determine la viabilidad de adelantar o no una investigación disciplinaria, o si por el contrario, se archiva la misma; referente a ello la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado 11001-03-06-000-2018-00009-00 ha establecido que

*"La indagación preliminar entonces, es la oportunidad procesal para **recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión es constitutiva de falta disciplinaria** y además, identificar al también presunto autor".⁴*

Así mismo, la Corte Constitucional en las sentencias C-430 de 1997 C-728 de 2000 y C-175 de 2001, ha reiterado el siguiente concepto respecto a la etapa procesal ya mencionada

*"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues **sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria** y la individualización o la identidad de su autor."⁵*

En atención a lo anteriormente expuesto y con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de septiembre del 2018) Sentencia 11001-03-06-000-2018-00009-00. [CP Óscar Darío Amaya Navas].

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2001) Sentencia C 175 - 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

plenamente al autor de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PREVIA, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar al autor o autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas y diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

➤ TESTIMONIALES.

1. Requerir a los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS y CESAR AUGUSTO PENAGOS**, para que se dispongan a comparecer personal o electrónicamente a la diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento, conforme lo establecido en parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario y adicionalmente se sirva a aportar los elementos probatorios que tenga en su poder y tiendan a demostrar los hechos constitutivos de la Queja; lo anterior en la fecha, hora y medio que disponga el funcionario comisionado para realizar esta práctica probatoria.

➤ DOCUMENTALES.

1. Solicitar a la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión al decomiso de la maquinaria empleada para la extracción de material de cantera en la Vereda Camberos, Corregimiento de Criollo en el Municipio de Pitalito (H), el día nueve (09) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), las cuales son mencionadas en la Queja de fecha diez (10) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024), elevada por los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS y CESAR AUGUSTO PENAGOS**, funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.
2. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de las direcciones físicas o electrónicas que reposen en la base de datos de la Corporación, de los señores **INGRY LORENA ORTIZ PEÑA, ADOLFO HOYOS y CESAR AUGUSTO PENAGOS**, con el fin de lograr la efectiva notificación de las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

3. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que certifique si el señor **JUAN PABLO CASTILLO** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionario adscrito a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculado, el cargo que ostentaba el servidor, las funciones que tenía a cargo, la territorial o dependencia en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
4. Practicar las demás pruebas que surjan durante las diligencias que se adelantaran y que sean conducentes, pertinente y necesarias.

TERCERO: COMISIONAR a la Profesional Universitaria **MARIA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, funcionaria adscrita a la Secretaría General, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de estas, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes, necesarias y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, por un término no superior a seis meses (6), contados partir de la notificación de la presente comunicación, conforme lo establecido en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a quienes surjan en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

SEXTO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario